

RECUSOS DE REPOSICION PROCESO 2016-00544 Y PETICION DE ENTREGA DE TITULOS

daniel gonzalez <danielgonzalezdoctor@yahoo.es>

Mié 26/04/2023 11:10

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fernandomedinaromero@yahoo.com <fernandomedinaromero@yahoo.com>

■ 2 archivos adjuntos (503 KB)

RECURSO DE REPOSICION 50001400300720160054400.pdf; peticion de entrega de titulos proceso # 2016-544.pdf;

señora

SECRETARIA

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PARA QUE OBRE EN EL PROCESO 2016-00544 ALLEGO DOS ARCHIVOS EN FORMATO PDF

ATT

DANIEL GONZALEZ DOCTOR
APODERADO ACTOR

Señora

JUEZ 7ª CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ESD

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUIS ALVARO RUIZ CASTAÑEDA

DEMANDADA.- ABIGAIL CASALLAS RINCON

NUMERO:50001400300720160054400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO DEL 21 DE ABRIL DER 2022

DANIEL GONZALEZ DOCTOR, mayor de edad y vecina de Villavicencio, **en mi condición de apoderado judicial del demandante**, por medio del presente escrito y con mi mayor respeto presento el recurso de reposición contra el auto del 20 de abril de 2023 concretamente en lo que se contrae a los numéales 2y 3 de la parte resolutive de dicha providencia en cuanto se negó tener en cuenta la actualización del crédito presentada.

ARGUMENTACION DEL JUZGADO

Sostiene su despacho que lo pretendido por el actor al presentar la liquidación actualizada del crédito sólo tiene lugar en dos oportunidades:

- 1.-Cuando hay remate de bienes y se hace necesario entregar el producto del remate al demandante
- 2.-Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, conforme al artículo 461 inciso 2 CGP

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Con mi mayor respeto estimo que el Juzgado ha descontextualizado en este caso la interpretación de las normas de procedimiento civil que cita como fundamento de su providencia y deja de aplicar otras como el artículo 446 CGP que se refieren en concreto a la liquidación del crédito. Igualmente, porque deja de tener en cuenta que la demandada ha allegado dos (2) títulos de depósito judicial, luego de una liquidación (fol. 183 y

ss) por \$105.280.295,13 que con costas arroja la suma \$109.000.000 según la parte demandada y con el pago ha pretendido la terminación del proceso. Por lo tanto, si era dable considerar las liquidaciones del crédito de las dos partes para determinar por qué razón lo consignado no satisface el monto del crédito, los intereses y las costas.

Dado que el último remedio a que debe acudir es el remate de los bienes de la ejecutada máxime cuando no se le ha dado una razón de por qué ninguna de las liquidaciones satisface lo adeudado, como para que la parte accionada proceda a consignar el excedente.

Así las cosas, el proceso se torna indefinido si el juzgado no arbitra por providencia judicial, en este caso, cuánto es el valor del crédito y las costas ante la liquidación de la demandada (fol. 183 a 185) y dos depósitos judiciales que se constituyeron para el proceso y de paso se priva al demandante de acceder a los valores abonados porque no se accede a estudiar las liquidaciones presentadas ni tampoco se aplican estos recursos al pago conforme a la última liquidación, pese a existir una liquidación inicial en firme por valor de \$73.940.311 con corte a 31 de diciembre de 2017 que obra a folio 71 del expediente físico, aprobada por providencia del 30 de abril de 2018 (fol.74).

Esta postura del Juzgado es perjudicial para alguna de las dos partes porque si el juzgado toma la postura de no tener en cuenta el abono hecho por la demandada se siguen causando intereses a cargo de la demandada, y si luego cuando decida considerar las liquidaciones del crédito tiene en cuenta el abono desde la fecha en que se puso a órdenes del juzgado (noviembre de 2022) se ha privado al demandante de percibir esos fondos como pago parcial o abono al crédito.

Sea cual sea la decisión que se tomare en esta hipótesis alguna de las dos partes va a resultar lesionada. Por lo tanto, la postura del juzgado no satisface los principios de justicia, equidad y la prevalencia del derecho sustancial (art. 11 CGP) contenidas en el Código Civil que permite el pago mientras se determine el quantum de lo debido. Dice la codificación en el canon 1650 CC:

ARTICULO 1650. <CONTROVERCIA SOBRE LA CANTIDAD DEBIDA>. Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

En este caso, la parte actora reconoce deber una suma equivalente al monto que se consigna, esto es \$105.000.000 por lo que lo procedente es que el juzgado asuma el estudio de las liquidaciones presentadas y fije el valor que corresponde o en su defecto que por lo menos se ordene entregar al apoderado del demandante el valor consignado que reconoce deber la señora demandada mientras se resuelve la controversia sobre los valores adicionales que la parte actora considera que se le deben por efecto de las liquidaciones presentadas y la providencia del juez que se omite.

El juzgado inaplica de manera directa y flagrante el C.G.P en sus artículos 446 y 447 que están orientadas precisamente a satisfacer el derecho sustancial como lo imponen los cánones 11, 12 y 14 CGP que establecen claras reglas de principios orientadas a impedir precisamente el sacrificio del derecho material de las partes. Dicen el CGP en el artículo 446 del cual resalto lo normado en varios de sus numerales:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Como puede darse cuenta señora Juez el numeral 1º y 4º del art. 446 legitima a las partes para presentar la liquidación del crédito por las siguientes razones:

1) En este caso las dos partes presentaron liquidación adicional y la demandada presenta un pago pretendiendo la terminación del proceso por lo que el trámite que debe surtir para liquidación, según estos preceptos no puede omitirse porque es la regla procesal específica que se aplica.

2) Corresponde, entonces, a su despacho luego del traslado y reparos efectuados resolver cuál es el quantum del crédito y las costas a estas alturas del proceso, para luego hacer efectiva la entrega al apoderado del demandante de los dineros que se han consignado y no mantenerlos indefinidamente en la cuenta de depósitos judiciales a la espera de un remate que podría ser demorado e innecesario si la accionada cancela el valor faltante que discrimine la señora juez en su providencia al resolver sobre las liquidaciones presentadas seguida de los pagos. No es sano para el aparato judicial ni para las partes querer llevar los bienes del demandado a remate, por lo menos las interpretaciones de estas normas no conducen a semejante conclusión que desconoce los principios citados y el querer de la parte ejecutada que ha consignado unos valores a órdenes del proceso.

La norma del art. 446 CGP según el numeral 4 se aplica **"cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."** Pues bien, en el caso de marras estamos también en el supuesto del art. 461 inciso 2 CGP por las siguientes razones:

1.- Porque de la lectura de los registros del sistema se desprende que hay una liquidación aprobada por auto del 30 de abril de 2018 y la ejecutada presentó una liquidación y luego dos depósitos judiciales \$56.000.000 y \$49.000.000. Las sumas consignadas excede la liquidación del 30 de abril de 2018. Por lo que corresponde al juzgado estudiar la liquidación presentada por el demandado, antes de los depósitos judiciales. Es que la norma citada no se interpretó en contexto y en su integridad. Esa norma dice señora Juez:

Artículo 461 CGP.... "Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así las cosas, considero con todo comedimiento y respeto que el juzgado da al traste con estos preceptos citados en los apartes subrayados e impide materializar el derecho del demandante de acceder a los dineros que la demandada considera deber por el momento, conculcando de esta forma el derecho material que consagra el art. 1650 del CC y se desconoce abiertamente el procedimiento fijado en el artículo 446 y 461 del CGP que lamentablemente se cita como fundamento de la decisión recurrida sin tener en cuenta el derecho material y los pormenores del proceso como es la liquidación en firme, la presentación de una liquidación por el apoderado de la demandante con fecha 13 de mayo de 2022 y la presentación de dos depósitos y el derecho que le asiste a la parte actora para acceder a esos fondos por mandato del art. 1650 CC.

Ahora bien, estas normas y el artículo 447 del CGP recogen también lo consignado en el art. 1650 del CC cuando dice:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Lo que no puede interpretarse fuera de contexto es que como los dineros que puso la demandada a órdenes del Juzgado no son el producto de un embargo, no aplicaría la norma porque ello desnaturaliza el espíritu del artículo 1650 CC y los artículos 11, 12, 14, 446.4 y 461 CGP

PETICION

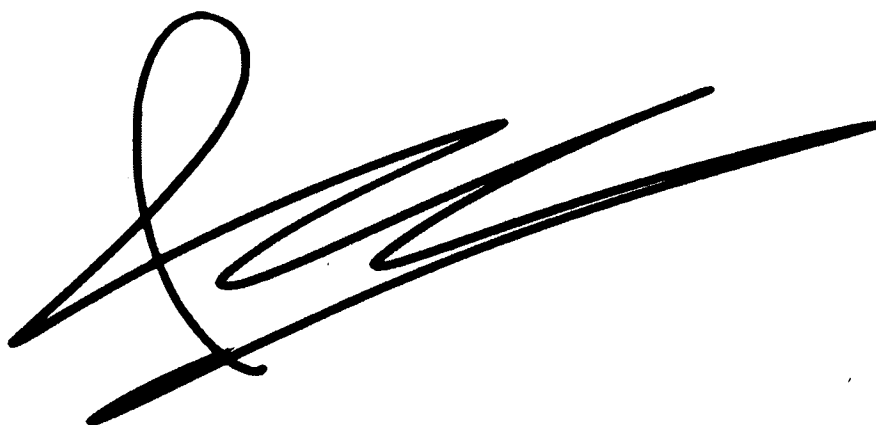
Solicito a la señora Juez reponer parcialmente el auto atacado en su numeral segundo y tercero y como consecuencia de ello disponer:

- 1) Mantener lo resuelto en el numeral primero del auto recurrido y revocar los numerales 2 y 3
- 2) Resolver mediante auto a cuánto asciende la liquidación del crédito y las costas teniendo en cuenta la liquidación presentada y los depósitos allegados por el extremo accionado,
- 3) Prevenir a la parte demandada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juzgado dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante a través de su apoderado judicial las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas en el orden que señala el art. 1653 del CC.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la casa 106 del Condominio Campestre la Florida Vereda Poyata de la ciudad de Villavicencio.
Mail: **danielgonzalezdoctor@yahoo.es**

Cordialmente

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DANIEL GONZALEZ DOCTOR
C.C.17414545 DE ACACIAS TP 71279
carrera 42 No. 20 -25 casa 26 A de la ciudad de Villavicencio.

Mail: **danielgonzalezdoctor@yahoo.es**

CELULAR: 314 358 05 32

Con copia: fernandomedinaromero@yahoo.com

Señora

JUEZ 7ª CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ESD

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUIS ALVARO RUIZ CASTAÑEDA

DEMANDADA.- ABIGAIL CASALLAS RINCON

NUMERO:50001400300720160054400

ASUNTO: PETICION DE ENTREGA DE DINEROS

DANIEL GONZALEZ DOCTOR, mayor de edad y vecina de Villavicencio, **en mi condición de apoderado** de la parte demandante

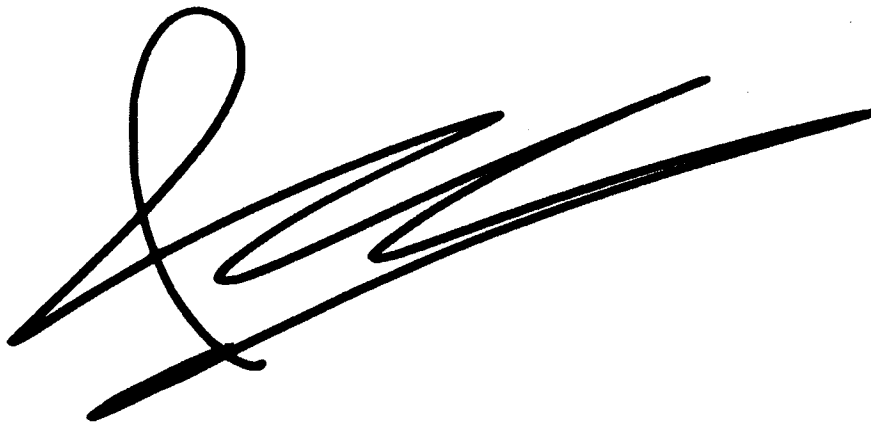
SOLICITO

Que se disponga la entrega al apoderado del demandante de los títulos constituidos a órdenes de este proceso.

Si el despacho considera que no es procedente por falta de voluntad de la demandada solicito que se le requiera para que exprese su voluntad de entrega o su negativa en un plazo prudencial.

En cualquier caso, tener en cuenta como fecha para descargar parcialmente la obligación a cargo de la parte demandada, la fecha en que quede ejecutoriada la decisión que disponga la entrega.

Cordialmente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and strokes, positioned below the text 'Cordialmente'.

DANIEL GONZALEZ DOCTOR
C.C.17414545 DE ACACIAS TP 71279
carrera 42 No. 20 -25 casa 26 A de la ciudad de Villavicencio.

Mail: danielgonzalezdoctor@yahoo.es

CELULAR: 314 358 05 32 /

Con copia: fernandomedinaromero@yahoo.com

MEMORIAL CONFORME AL AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023

FERNANDO MEDINA ROMERO <fernandomedinaromero@yahoo.com>

Mié 26/04/2023 15:38

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (215 KB)

Memorial liquidación credito PDF.pdf; Resumen liquidación Credito Abigail.pdf;

Doctora

DANY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

Ref. **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: LUIS ALVARO RUIZ CASTAÑEDA

DEMANDADA : ABIGAIL CASALLAS RINCÓN

RADICADO : 50001400300720160054400

FERNANDO MEDINA ROMERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente comedidamente manifiesto a Usted que, dando alcance al auto de fecha 20 de abril de 2023, me permito allegar la liquidación del crédito que considero cumple con el pago total de la obligación, exigida en el presente proceso.

FERNANDO MEDINA ROMERO

Abogado

T.P. 64.818 del C. S. de la J.

fernandomedinaromero@yahoo.com

Celular: 3112050509

FERNANDO MEDINA ROMERO

Abogado

Doctora

DANY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUIS ALVARO RUIZ CASTAÑEDA

DEMANDADA : ABIGAIL CASALLAS RINCÓN

RADICADO : 50001400300720160054400

FERNANDO MEDINA ROMERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente comedidamente manifiesto a Usted que, dando alcance al auto de fecha 20 de abril de 2023, me permito allegar la liquidación del crédito que considero cumple con el pago total de la obligación, exigida en el presente proceso.

Debo indicar señora juez, que los días 08 y 15 de Noviembre de 2022 se allegaron dos títulos al Despacho por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$105.000.000), consignados en el Banco Agrario en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado.

Conforme a lo anterior, debo señalar que la liquidación que hoy adjunto nos da un valor de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$109.358.971,78).

De acuerdo a la liquidación que se aportó, existe un saldo para pago total de la obligación de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL

Dirección Calle 35 No. 37-35 oficina 303, barrio Barzal;

email: fernandomedinaromero@yahoo.com

Villavicencio - Meta

FERNANDO MEDINA ROMERO

Abogado

NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$4.358.971,78).

PETICIÓN

Como corolario de lo anterior, comedidamente solicito a la señora Juez

1. Se tenga la presente liquidación conforme a las pretensiones de la demanda.
2. Se ordene el término legal o judicial, dentro del cual se debe efectuar el pago del excedente, esto es, CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$4.358.971,78).
3. Se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANEXOS

1. Resumen de la liquidación del crédito en un (1) folio.

Cordialmente,

FERNANDO MEDINA ROMERO

C.C. 19.317.795 de Bogotá

T.P. 64.818. del C. S. de la J.

Dirección Calle 35 No. 37-35 oficina 303, barrio Barzal;
email: fernandomedinaromero@yahoo.com
Villavicencio - Meta

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Capital	\$		33,312,824.24
Total Intereses Corrientes (+)	\$		0.00
Total Intereses Mora (+)	\$		71,967,470.89
Abonos (-)	\$		0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$		105,280,295.13
Costas	\$		2,953,189.00
Honorarios Profesionales	\$		1,125,487.65
PAGOS			
DEPOSITO JUDICIAL BANCO AGRARIO			
SECUENCIAL PIN 659250	656668	\$	56,000,000.00
8/11/2022			
DEPOSITO JUDICIAL BANCO AGRARIO			
SECUENCIAL PIN 659250	659250	\$	49,000,000.00
15/11/2022			